



160

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120300-1

“Antognoli, Vicente Daniel c/
Amichetti, Hugo Alberto y
otros s/ Daños y Perjuicios”
L. 120.300

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de la localidad de Junín acogió parcialmente la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, incoada por Vicente Daniel Antognoli contra Mapfre Argentina ART S.A., Hugo Alberto Amichetti y Hunanova S.R.L. (v. fs. 540/555).

En lo que interesa señalar, por resultar materia de agravios, el *a quo* consideró que a la fecha de la sentencia de autos la codemandada Mapfre Argentina ART S.A. había cancelado sólo una parte de la prestación dineraria reclamada en concepto de indemnización por incapacidad, por cuya razón condenó a la aseguradora a abonarle al accionante el monto resultante de la aplicación del art. 14 ap. 2 inc. b) de la ley 24.557, menos la suma efectivamente pagada (v. fs. 548 vta./549 vta.).

Paralelamente, desestimó la responsabilidad civil extracontractual que el legitimado activo había endilgado a Mapfre Argentina ART S.A. con sustento en el art. 1074 del Código Civil, por considerar que no se hallaban acreditados los presupuestos de hecho para la aplicación de la norma (v. fs. 549 vta./550 vta.).

Y en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a la sociedad empleadora, rechazó igualmente la pretensión indemnizatoria basada en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil que el accionante había enderezado en su contra.

En tal sentido, estimó el sentenciante de grado que no resultaba válido admitir la responsabilidad de Hunanova S.R.L. cuando no se acreditó

en modo alguno que el daño a la integridad psicofísica que afectaba al trabajador guardaba relación de causalidad adecuada con el riesgo o vicio de una cosa bajo la guarda del principal, o de su propiedad, ni con un obrar doloso o culpable de su parte o de un dependiente suyo (v. fs. 552 y vta.).

Por último, el *a quo* fundó el rechazo de la acción contra Hugo Alberto Amichetti en la circunstancia de que no se había acreditado a su respecto la relación laboral invocada al demandar (v. fs. 552 vta.).

II.- Contra esa decisión, la parte actora -con patrocinio letrado- dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 564/576 vta.), expidiéndome a continuación únicamente con relación al primero de los mencionados, en orden a lo establecido por el art. 297 del C.P.C.C.B.A.

El apelante invoca en sus agravios la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Considera que el fallo en crisis omitió el tratamiento de cuestiones esenciales y carece de la debida fundamentación legal.

Aduce -en síntesis- que sin fundamento alguno el Tribunal *a quo* dejó de aplicar el art. 229 de la LCT.

Asimismo, señala que con idéntico vicio de forma el fallo en embate procedió a descartar toda responsabilidad respecto de los demandados Hunanova S.R.L. y Hugo Amichetti.

Sostiene que la sentencia es nula por absurda, al concluir que no se había acreditado el carácter riesgoso de la cosa productora del daño, cuando se trataba de un camión con acoplado, cargado y a alta velocidad.

Alega como otra causal de nulidad la circunstancia de que el colegiado de origen resolvió el litigio en contra de lo que surgía de las pericias producidas en autos, las que -según advierte- se hallaban consentidas por las partes.

En respaldo de su prédica recursiva hace referencia al instituto pretoriano de la nulidad de oficio, con cita de numerosos pronunciamientos de V.E. en tal sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120300-1

Invoca además, que el *a quo* se apartó de la prueba y de las constancias de la causa en base a conjeturas y apreciaciones subjetivas.

Asevera que dicha defección no es sólo con relación a la ley vigente, sino también a la jurisprudencia de esa Suprema Corte y la de los tribunales más importantes del país, lo que a su juicio pone en evidencia la ilegalidad y arbitrariedad del decisorio que ataca.

III. Cabe recordar, ante todo, la definición de cuestiones esenciales que en la interpretación del art. 168 de la Constitución local ha elaborado ese cimero Tribunal provincial a lo largo de profusos pronunciamientos, al señalar que son inherentes a esa calidad de cuestiones aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 100.553, sent. del 25-VIII-2010; L. 108.029, sent. del 22-VIII-2012; L. 106.951, sent. del 4-IX-2013; L. 116.648, sent. del 10-IX-2014; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre otras).

En el caso, conforme resulta de la breve reseña de agravios que antecede, el embate deducido en tanto imputa omisión de cuestiones esenciales, resulta improcedente.

En efecto, los argumentos que el recurrente esgrime en sustento de dicho aserto no se inscriben en ninguno de los presupuestos que determinan la casación del fallo por la vía intentada, pues gravitan sobre cuestiones de hecho y prueba, o están relacionados en el modo en que el *a quo* dirimió el pleito, suscitando la tacha de absurdo y arbitrariedad por parte del interesado. Se advierte así que tales reproches constituyen la imputación de eventuales errores de juzgamiento cuya senda de impugnación corresponde al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo ajenos a la vía de nulidad aquí analizada (art. 278 C.P.C.C.) (conf. S.C.B.A., causas L. 100.159, sent. del 28-XII-2011; L. 110.362, sent. del 14-VIII-2013; L. 116.000, sent. del 5-III-2014; L. 114.166, sent. del 15-VII-2015 y L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; entre otras).

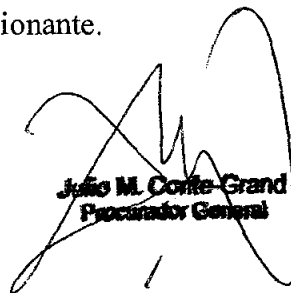
Tampoco alcanza a enervar la validez formal del fallo en censura lo

manifestado por el apelante acerca de que el mismo carece de adecuada fundamentación jurídica, desde que -como es sabido-, no incurre en violación al art. 171 de la Carta local la sentencia que cuenta con expreso respaldo normativo, como ocurre en la especie. En tales condiciones, el eventual déficit o desacierto que pudiera atribuirse al derecho aplicado por el sentenciante de origen resulta extraño al acotado ámbito de actuación del presente carril de impugnación y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa L. 87.862, sent. del 16-V-2007; L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015, entre otras).

Por último, con relación a los fallos citados por el impugnante, cabe señalar que la anulación oficiosa de sentencias constituye un instituto distinto al recurso extraordinario de nulidad, al que la Suprema Corte acude en situaciones especiales y en ejercicio de facultades exclusivas y excluyentes, como remedio empleado en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por cuya razón los justiciables no se hallan facultados para peticionar su actuación en oportunidad de incoar los recursos extraordinarios (conf. S.C.B.A., causas L. 58.465, sent. del 28-X-1997; L. 91.352, sent. del 28-V-2010; L. 105.323, sent. del 30-XI-2011; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 110.984, sent. del 20-VIII-2014 y L. 118.485, sent. del 28-IX-2016, entre otras).

IV. En tales condiciones, y en función de las consideraciones formuladas, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la accionante.

La Plata, 21 de mayo de 2017.


Julio M. Corrales Grand
Procurador General